Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020)

Radicado	**73001-33-33-010-2018-00256-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ ÁNGEL ARIAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Tema:	Reliquidación Salarial 20% Soldado Profesional
Sentencia:	**0001**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **JOSÉ ÁNGEL ARIAS** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. **20183170046091 del 12 de enero del 2018,** mediante el cual el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las peticiones solicitadas por el demandante.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a que reliquide el salario mensual pagado al demandante, desde el 01 de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo legal mensual SMLM incrementado en un 60% del mismo salario).

1.2 Que se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (Un SMLM incrementado en un 60% del mismo salario).

1.3 Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280 del CGP.

1.4 Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes

establecidas en el CGP. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

1.6. Se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a adicionar a la hoja de servicios del demandante, con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

1.7 Que se condene a la entidad demandada al pago de los gastos y costas del proceso, así como las agencias en derecho.

2. **HECHOS**

2.1 Que el señor **José Ángel Arias,** prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular. Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular el demandante fue promovido como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.

2.2 Que a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, el demandante fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.

2.3 Que mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de “Soldados Profesionales”.

2.4 Que el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares”, fijó la asignación básica para los soldados profesionales que asumieron esta condición a partir del 01 de enero de 2001, de un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.

2.5 Que en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos continuaban percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

2.6 Que el demandante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

2.7 Que a partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que el demandante obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyo la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.8 Que el Comando del Ejército Nacional anualmente le liquidó el auxilio de cesantías al demandante sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40% del mismo salario.

2.9 Que el señor José Ángel Arias, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, mediante Resolución No. 2443 del 17 de marzo de 2014.

2.10 Que el Comando del Ejército Nacional, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, a partir del mes de junio de 2017, reajustó el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios tomando para su liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, de un salario mínimo incrementado en un 60%, quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados a la fecha de retiro.

2.11 Que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, en la regla jurisprudencial CUARTA, dispone el pago de las diferencias dejadas de cancelar aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990.

2.12 Que con fecha 28 de diciembre de 2017, el demandante radico derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional, solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.

2.13 Que el Ejército Nacional, por intermedio de la Sección de Nómina dio respuesta al derecho de petición, accediendo parcialmente a las peticiones, toda vez que en el acto administrativo oficio No. 20183170046091 de fecha 12 de enero de 2018, indica que va a reajustar el salario básico mensual y enviar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el complemento de la hoja de servicios, pero no ordena el pago de las diferencias que resultan del reajuste solicitado.

3. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma (fl 42 - 61), señalando que el cambio de modalidad de soldado voluntario a profesional, no ocurrió por disposición administrativa de los superiores del demandante, como lo indica el apoderado judicial en su escrito de demanda, sino por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, a todas luces mucho más beneficioso que el contemplado en la ley 131 de 1985, que no contemplaba dentro del articulado vinculación laboral a las fuerzas militares para los soldados voluntarios.

Como quiere que la calidad de Soldado Profesional representaba para los que ostentaban dicha calidad, beneficios de tipo prestacional y salarial, puesto que al ser Soldados profesionales, devengarían no solo una asignación mensual incrementada en un 40%, sino, otras acreencias que mejorarían ostensiblemente su calidad de vida, esto (soldados voluntarios), se acogieron al nuevo régimen.

Dentro de esas acreencias que entrarían a devengar los soldados voluntarios que se acogieran al decreto 1793 de 2000, es decir que voluntariamente pasarían a ser soldados profesionales, encontramos: subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones y otros.

Al percatarse de que con el nuevo régimen salarial y prestacional, estarían recibiendo no solo un salario mensual, sino otro tipo de beneficios tanto para ellos como para su núcleo familiar, aquellos que tenían la calidad de soldados voluntarios, se acogieron al nuevo régimen y pasaron a ser soldados profesionales.

Señala que a los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales no fueron desmejorados en sus haberes, porque aunque el salario mínimo que empezaron a recibir tuvo disminución, frente a la bonificación que recibían en su calidad de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales.

Propuso las excepciones de: *Prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor; Inexistencia de la Obligación e Inexistencia de Medios Probatorios que determinen Ilegalidad en los Actos Administrativos demandados.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. **Parte demandante (fol. 108 a 113).**

Se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos legales de la demanda, reiterando que la demanda versa sobre la existencia y aplicación del régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios y no sobre mejoramiento o desmejoramiento de las condiciones económicas del demandante, lo que pide al despacho que en aplicación del punto segundo de las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a que se reliquide la asignación mensual que se le canceló al demandante a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo (2) del artículo primero (1) del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), a que tiene derecho el demandante ya que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y por haber sido soldado voluntario. Igualmente, se reliquide el auxilio de cesantías con esta nueva base para los años en reclamación, al igual y en aplicación del punto cuarto de las citadas reglas se ordene el pago de las diferencias de reajuste que se reflejen de la liquidación del fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

4.2 **Parte demandada (fol. 105 a 107).**

Se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda y agregó que se opone a las declaraciones por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán ser probados dentro del proceso siempre y cuando concurran debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la Ley.

4.3 **Ministerio Público.**

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si ¿Se debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia, ordenar que al accionante se le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con el incremento del 20% en el sueldo básico mensual

(art 1 decreto 1794 del 2000) y el auxilio de cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis del demandante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en aplicación del punto segundo de las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, y se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército nacional, a que reliquide la asignación mensual que se le canceló al demandante a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de la liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), a que tiene derecho el demandante ya que cumple con los requisitos establecidos en la ley y por haber sido soldado voluntario. Igualmente, se reliquide el auxilio de cesantías con esta nueva base para los años en reclamación, al igual y en aplicación del punto cuarto de las citadas reglas se ordene el pago de las diferencias de reajuste que se reflejen de la liquidación solicitada entre lo pagado y lo que se ha debido cancelar con aplicación del fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

6.2. Tesis del demandado

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el cambio de modalidad de soldado voluntario a profesional, no ocurrió por disposición administrativa de los superiores del demandante, como lo indica el apoderado judicial en su escrito de demanda, sino por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, a todas luces mucho más beneficioso que el contemplado en la ley 131 de 1985, que no contemplaba dentro del articulado vinculación laboral a las fuerzas militares para los soldados voluntarios.

6.3 Tesis del despacho

Deberá accederse a la pretensión de la demanda, declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y se declarará la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1711 de 1990. Teniendo en cuenta que el demandante presentó la reclamación de sus derechos salariales y prestacionales el día 28 de diciembre del 2017, se declarará la prescripción de los derechos reclamados a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2013.

7. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985 “por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, establece **para quienes hayan prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten** al comandante de la fuerza y sean aceptados por El, por un tiempo no inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

> *"Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

> *ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*
> *(…)*
> *ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACIÓN. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:*
> *a) Ser colombiano.*
> *b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.*
> *c) <Literal INEXEQUIBLE>*
> *d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.*
> *e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*
> *f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.*
> *g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.*
>
> *"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*
> *En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*
>
> ***PARÁGRAFO**. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

> *"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)**." (Negrilla fuera de texto)*

De manera que el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de i) haber prestado servicio militar obligatorio, ii) estar vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000,y, III) manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional, por lo tanto, para hacerse acreedor al reconocimiento de una asignación básica en actividad equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas.

8. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda[1] en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema "*Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%",* tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

> *"Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,[2] se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:*

SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985	
Prestación social o salarial a la que tenían derecho	***Monto***
Bonificación mensual	*Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%*
Bonificación de navidad	*Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año*
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	*Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios*

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto*:*

> ***Primero.*** *De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[3] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*
>
> ***Segundo****. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[4] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,[5] es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sala de unificación, mediante sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 003/16, del 24 de agosto de 2016, dentro del expediente No. CE-SUJ2 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-2015), con ponencia del(a) consejero(a) Sandra Lisset Ibarra Vélez
[2] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.
[3] Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
[4] Ibídem.
[5] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

***Tercero**. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

***Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10[6] y 174[7] de los Decretos 2728 de 1968[8] y 1211 de 1990,[9] respectivamente".*

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio está probado que el demandante, señor José Ángel Arias prestó servicio militar obligatorio desde el 2 de abril de 1993 hasta el 18 de noviembre de 1994, que estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 14 de abril de 2014 fecha de la baja efectiva del servicio.

10. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El señor José Ángel Arias prestó servicio militar obligatorio desde el 2 de abril de 1993 hasta el 18 de noviembre de 1994, que estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 16 de abril de 2014 fecha de la baja efectiva del servicio.	**Documental.** Hoja de servicios (fl 22 – 23 Cd. Ppal.)
2. Que mediante Resolución No. 2443 del 17 de marzo del 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de las asignación de retiro al señor Arias a partir del 15 de abril del 2014.	**Documental.** Copia de la Resolución No. 2443 del 17 de marzo de 2014 (fl 24 a 26 Cd. Ppal)
3. Que el 28 de diciembre del 2017 por intermedio de apoderado el señor Arias radicó derecho de petición, solicitando al comandante del Ejército Nacional se ordene a quien corresponda la reliquidación de la asignación mensual a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1 de decreto 1794 del 2000 que el sueldo del soldado profesional es un salario mínimo legal incrementado en un 60% a partir del 1 de noviembre del 2003 hasta la fecha; el	**Documental.** Copia del Derecho de Petición de fecha 28 de diciembre de 2017 (fl 16 a 18 Cd. Ppal)

[6] "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."
[7] Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
[8] Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares
[9] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

reajuste y pago del auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales; el pago debidamente indexado de las diferencias que resulten de las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto de salario mensual con fundamento en el reajuste del 20% del salario y la actualización de la hoja de servicios con el nuevo incremento y su remisión a las prestaciones sociales del Ministerio para la reliquidación de la asignación de retiro.	
4. Que mediante oficio No. 2018 3170046091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de enero del 2018, el Oficial Sección Nómina del Comando General de las Fuerzas Militares, informa que no han asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional para la cancelación de la solicitud e informado que la liquidación con el 20% será remitida al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa.	**Documental.** Copia de la Respuesta a Petición de fecha 12 de enero de 2018 (fl 19 Cd. Ppal)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor José Ángel Arias mediante Resolución No. 2443 del 17 de marzo de 2014, con tiempo total de servicios de 20 años 9 meses y 29 días, a partir del 15 de abril del 2014, aplicándose para la cuantía el 70% del salario mensual (decreto 3068 de Diciembre 30 de 2013) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 de decreto 1794 de 2000), adicionado en el 38.5% de la prima de antigüedad (artículo 16 del decreto 4433 del 2004).

De las pruebas allegadas al plenario se observa que al demandante, señor José Ángel Arias a partir del 01 de noviembre de 2003, al ser promovido como Soldado Profesional, el Ejército Nacional, le canceló como salario una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, como lo dispone el artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, desconociendo así lo señalado por el inciso 2do del mismo artículo 1º. del decreto en comento, que textualmente indica que quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengaran un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

El señor José Ángel Arias por intermedio de apoderado radicó derecho de petición el 28 de diciembre del 2017 ante el Comandante del Ejército de Colombia, solicitando: reajuste de la asignación mensual del accionante como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% a partir del 01 de noviembre del 2003; ordenar la reliquidación del auxilio de cesantías, las primas y demás prestaciones sociales tomando para su liquidación una asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%; ordenar el pago indexado de las sumas correspondientes a la diferencias resultante entre los pagado y lo dejado de reconocer; que se adicione la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y se envíe copia a la caja de retiro de las fuerzas militares.

Mediante oficio No. 2018 3170046091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de enero del 2018, el Oficial Sección Nómina del Comando General de

las Fuerzas Militares, indicó que no se había asignado presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ejército Nacional para la cancelación de los valores solicitados e informó que la liquidación con el 20% será remitida al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa.

No obstante a ello con memorial allegado al despacho el día 19 de septiembre de 2019,[10] la Sección de Nómina del Ejército Nacional. Da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado y señala: "*El señor SLP® JOSE ANGEL ARIAS, de acuerdo a lo solicitado en el derecho de petición de referencia, me permito enviar copia del complemento de la hoja de servicio expedida conforme a los parámetros establecidos en la sentencia CE-SUJ850013333002201300060001 decretada por el Consejo de Estado donde se evidencia que le fue reajustado el 20% anexo 01 folio.*"

De lo anterior, se observa que la entidad demandada reconoce el derecho que le asiste al demandante a reclamar el excedente del pago de su salario, considerando que fue cancelado con un salario mínimo incrementado en un 40% y no en un 60% como lo señala el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que protegió los derechos adquiridos de los soldados voluntarios regulados por la Ley 131 de 1985, que posteriormente pasaron a ser soldados profesionales.

La entidad demandada Ejército Nacional, manifiesta haber reajustado el salario pagado al demandante incluyendo el 20%, anexando copia del Complemento Hoja de Servicio No. 3-180386261, observándose que en el reajuste señalado en la Hoja de Servicios se toma el sueldo básico del año 2014 en porcentaje (SMLV+60%) y prima de antigüedad 38,5%, para efecto de las partidas computables de la asignación de retiro.

Así las cosas, es claro que le asiste el derecho al demandante, al reconocimiento y pago del 20% de un salario mínimo legal mensual, en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2003 y el 14 de abril de 2014; para que su asignación básica se ajuste a las prescripciones normativas contenidas en la el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el parágrafo del artículo 5 decreto 1794 de 2000 y el artículo 1 del decreto 1794 del 2000, es decir, a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta (60%) del mismo salario, en tanto y en cuanto, ingresó como soldado voluntario, antes del 01 de enero de 2001.

Al respecto es de aclarar que aunque la entidad demandada a partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que el demandante obtuvo el estatus de soldado profesional, desconoció la normatividad vigente que regula el salario de los soldados profesionales que venían siendo soldados voluntarios y lo equiparo a los que ingresaron en vigencia del Decreto 1794 de 2000, cancelándole como asignación mensual un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% y no un 60% como tenían derecho, la Ley sanciona la inactividad en la reclamación de su derecho con la prescripción, no sirviendo de escusa el desconocimiento de la Ley.

11. PRESCRIPCIÓN

En el caso presente el accionante pretende se le aplique la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1211 de 1990 por considerarla más favorable en razón a que ingresó a la institución militar durante su vigencia y que al encontrarse cobijado por su

10 Folio 1 a 2 del cuaderno pruebas de oficio

normatividad tenía un derecho adquirido que no podía desmejorarse con norma posterior - Decreto 4433 del 2004 - que estableció la prescripción trienal y teniendo en cuenta que la ley no surte efectos retroactivos solamente hacia el futuro.

El Decreto **4433 de 2004**, en su artículo 43[11], dispone que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, posición asumida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 debidamente aclarada en fecha 10 de octubre del 2019[12], no obstante dicho precedente no es aplicable para el caso que nos ocupa, dado que la citada norma reglamenta la prescripción de asignación de retiro y de las pensiones, aspectos distintos a los reclamados en el asunto, toda vez que aquí se pretende es el pago de una diferencia salarial y reliquidación del auxilio de cesantías, por lo cual la norma se aplicará la prescripción cuatrienal señalada en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990.

De acuerdo con las pruebas existentes en el plenario, el Despacho advierte que la Resolución No. **2443** del **17 de marzo del 2014** mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al demandante, determinó que el derecho se haría efectivo el **15 de abril de 2014**, y, la petición de reliquidación de la asignación se presentó ante la entidad demandada el **28 de diciembre del 2017**, es decir que se declarara la prescripción de los derechos reclamados a partir del **01 de noviembre de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2013**, no obstante teniendo en cuenta la fecha de retiro del demandante **14 de abril de 2014**, los períodos solicitados a que tendría derecho a reliquidación anteriores al 27 de diciembre de 2013 se encuentran prescritos.

Así las cosas, se ordenará la reliquidación y pago de los mayores valores que resulten, de la asignación básica y auxilio de cesantías reconocida y pagada y la que se debió pagar al demandante en el lapso comprendido entre el **27 de diciembre de 2013** hasta el **15 de abril de 2014** fecha de retiro.

Para efectos de la reliquidación de las diferencias salariales y el auxilio de cesantías se deberá tener como sueldo básico para cada una de las vigencias así:

Sueldo año 2013 = SMLMV + 60%	(589.500 + 353.700)	$ 943.200
Sueldo año 2014 = SMLMV + 60%	(616.000 + 369.600)	$ 985.600

12. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado, se declarará la prescripción de los derechos reclamados a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2013, fecha de retiro, descontado lo pagado por cada prestación.

---

[11] "**Artículo 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

[12] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Rad. 85001 33 33 002 2013 00237 01 (1701-2016) Actor: Julio cesar Benavides Borja contra CREMIL. 10 de octubre del 2019

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia ordenar a la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que reliquide y pague al demandante los mayores valores que resulten, de la asignación básica y auxilio de cesantías pagada y la que se debió pagarle en el lapso comprendido entre el **27 de diciembre de 2013** hasta el **14 de abril de 2014** fecha de retiro, descontado lo pagado por cada prestación y la diferencia salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta como asignación básica el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad incrementado en el 60%, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el parágrafo del artículo 5 decreto 1794 de 2000 y el artículo 1 del decreto 1794 del 2000.

Se decretará la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y se ordenará la adición de la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

Además, los valores resultantes del reajuste de la liquidación de dichas sumas serán indexados, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Como quiera que en el asunto objeto de estudio se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se abstiene el Despacho de imponer costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. **20183170046091 del 12 de enero del 2018**, mediante el cual la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, resolvió la petición de fecha 28 de diciembre de 2017, realizada por el señor José Ángel Arias, a través de apoderado judicial, solicitando el reajuste de la asignación mensual y el auxilio de cesantías, teniendo en cuenta para la liquidación el salario mínimo legal incrementado en el 60% establecido en el artículo 1 del Decreto 1794 del 2000.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico causadas a favor del señor soldado profesional ® **José Ángel Arias,** a partir del a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2013, acorde con la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reliquidar la asignación mensual y el auxilio de cesantías pagada al señor soldado profesional ® **José Ángel Arias,** identificado con la cedula de ciudadanía No 80386591, en el periodo comprendido entre el **28 de diciembre de 2013** hasta el **14 de abril de 2014** fecha de retiro, descontado lo pagado por cada prestación y la diferencia salarial.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal TERCERO de esta providencia, desde el **28 de diciembre de 2013** hasta el **14 de abril de 2014** fecha de retiro, descontado lo pagado por cada prestación y la diferencia salarial.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso artículo 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la de la asignación mensua**l** efectivamente pagada al demandante desde la fecha señalada en el numeral **cuarto** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a adicionar la hoja de servicios No 3-93349466 del 02 de junio del 2017 con inclusión del incremento del 20% como partida computable

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

NOVENO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

DÉCIMO PRIMERO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO SEGUNDO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema informático Siglo XXI y una vez en firme la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez
(ORIGINAL FIRMADO)